

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR COMPAÑÍA MINERA NOVA
VENTURA**

RES. EX. N° 6/ ROL F-057-2021

Antofagasta, 3 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

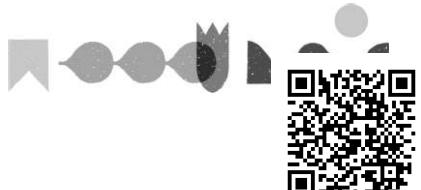
1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021**, de 30 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera Nova Ventura (en adelante e indistintamente, “CMNV”, “titular” o “la empresa”) por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 181, de 10 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo” (en adelante, “RCA N° 181/2003”).

2. Con fecha 27 de mayo de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-057-2021**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

3. Con fecha 24 de agosto de 2021, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-057-2021**, se tuvo por presentado el PDC y se realizaron observaciones al

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



mismo. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2021, luego de la ampliación de plazo concedida mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2021**, CMNV presentó PDC refundido.

4. Con fecha 12 de diciembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol F-057-2021**, se realizaron observaciones otorgando un plazo de **15 días hábiles** para que acompañe un PDC refundido que las incorpore. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1179272618394, en la página web de Correos de Chile.

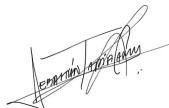
5. Con fecha 2 de enero de 2025, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PDC refundido. Justifica su solicitud “*con el fin de efectuar un análisis acabado y, de esa forma, responder todas y cada una de las observaciones y requerimientos señalados en la resolución individualizada*”.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de dicha ley dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. En el caso en cuestión, en atención a lo señalado por la empresa, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazo, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros

RESUELVO:

I. **OTÓRGUESE** la ampliación de plazo solicitada, en virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de la esta Resolución, y en atención a las circunstancias que fundan la solicitud se concede un plazo adicional para la presentación de programa de cumplimiento refundido de **7 días hábiles** contados desde el vencimiento del plazo original.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Nova Ventura, con domicilio en [REDACTED]



Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

[REDACTED]
[REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

